



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ, D.C. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede (dd16) , el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada en el dd 11 y la parte ejecutante descorrió el traslado como obra en dd 14, en el cual se opone a la prosperidad del mismo.

Para decidir el incidente, el despacho debe acudir a las normas procesales en el C. G.P. así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

EI ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

EI ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

EI ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

se decretan como pruebas para resolver el incidente todo el expediente y las resoluciones allegadas en los documentos digitales 14 y 11.

La nulidad se fundamenta en lo siguiente: “solicitarle la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo, incluido el mandamiento de pago dictado en favor del denominado Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil- Liquidado, de fecha 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la entidad ejecutante desapareció del mundo del derecho, es decir perdió la personería jurídica y no puede seguir actuando como demandante, y si no hay una manifestación de su Despacho, al respecto estaríamos eventualmente violando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada”

De las normas anteriormente referidas, encuentra el despacho que la nulidad no es una de las causales establecidas en la norma, tenemos que la ejecutante si tiene la capacidad para hacer parte y para ser la titular de los derechos por cuanto mediante decreto 365 de 2022, el cual modifico el decreto 306 de 4 de octubre de 2017, por las cuales se trasladan competencias funcionales relacionadas al cierre del proceso liquidatorio del **Conjunto De Derechos Y Obligaciones De La Extinta Fundación San Juan De Dios- Hospital San Juan De Dios E Instituto Materno Infantil**” cuenta con facultades hasta 11 de octubre del año 2024,por cuanto dispuso:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo décimo segundo del Decreto 306 de 4 de octubre de 2017, modificado a su vez por los artículos tercero del Decreto 340 de 26 de octubre de 2018 y tercero del Decreto 456 de octubre 7 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Plazo de la etapa posliquidatoria. El término para desarrollar las tareas que corresponden a la etapa posliquidatoria del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, será hasta el hasta el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).”

De lo anterior, es claro que si bien por el decreto 306 de 4 de octubre de 2017, se transfirieron obligaciones a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES**, funciones fueron solamente única y exclusivamente en los temas pensionales, de conformidad al parágrafo primero del artículo segundo del referido decreto:

Parágrafo Primero. Iniciada la etapa post liquidatoria, La Unidad Administrativa Especial de Pensiones asumirá la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales, para ello el liquidador deberá entregar un inventario de los procesos judiciales que para la fecha se encuentren activos; la representación judicial iniciará una vez sea entregada la nómina de pensionados, la entrega deberá hacerse caso a caso, mediante acta que contendrá, como mínimo los siguientes datos:

Por lo antes expuesto el despacho no encuentra demostrada la nulidad elevada por la parte ejecutada, por lo tanto, este estrado judicial resuelve **DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADA.**

En consecuencia, a lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADA por la parte ejecutada, de conformidad a la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac22fdc2a4118995d2a6b710306947c736519ad4ac933ca02bd22b80a16b1c0**

Documento generado en 31/08/2023 07:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>